

CUMPLIMIENTO DE LA LEGALIDAD CONSTITUCIONAL Y ESTATUTARIA

PROF. DR. DON JESÚS LÓPEZ MEDEL
*Vicepresidente de la Sección de Derecho
de la Real Academia de Doctores de España*

1. INDICACIONES METODOLÓGICAS PREVIAS

En el ciclo especial de la Real Academia de Doctores, «*España: ocho reflexiones fundamentales*»¹, me ha correspondido la materia «*Cumplimiento de la legalidad constitucional y estatutaria*». Reitero mi felicitación a los promotores de este ciclo, que ya expuso el presidente de la Sección de Derecho, Doctor MARTÍNEZ CALCERRADA. Porque, dado el carácter interdisciplinario de esta Academia, y su proyección hacia la sociedad, tal como S.M. el Rey trazara en la inauguración del Curso del Instituto de España, el día 15 de octubre de 2007, en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, resulta, hoy, digno de elogio, y aun de necesidad, buscando la objetividad académica de nuestras reflexiones y el espíritu investigador y de altas miras.

Cuando aconsejaba —el por mí citado, tantas veces, sociólogo norteamericano LASWELL—, sobre el quién, cómo, por qué y cuándo de un tema científico, al igual que siempre presente estuvieron en ORTEGA Y GASSET, las «circunstancias», o el momento vigente en cada instante de la vida², como realidad radical, he de hacer alguna indicación previa: cuando la propuesta, programada de este ciclo, pasó a informe de la Sección de Derecho de la Real Academia de Doctores, advertimos por unanimidad, que no había un tema concreto —sin crítica para los demás— referido a «*Reflexiones sobre el Derecho y la Justicia en España*»³.

¹ Las cuestiones propuestas fueron las siguientes: «Situación de la economía», «La inmigración», «Urbanismo y vivienda», «Arte y cultura», «Cuestiones de bioética», «Reforma del proceso autonómico», «Educación», y «El problema del agua». Se fueron desarrollando a lo largo del curso académico 2007-2008. En la primera inicial intervinieron los doctores MARTÍNEZ FALERO, GARCÍA BARRENO, y MARTÍNEZ CAMPO. La del «Proceso autonómico» está reflejada en el Anexo-Crónica-Resumen adjunta. Y nuestra intervención en síntesis, es la que se aporta en estas páginas.

² «Convertíos a lo inmediato», escribe en *Meditaciones del Quijote* (vid. nuestra obra *Ortega y Gasset en el pensamiento jurídico*, 3.^a edición, Madrid, 2003, p. 135 y ss.).

³ Aunque sólo fuese por continuar el análisis sobre el tema incorporado a la gran obra conjunta *El estado de España*, de la Real Academia de Doctores, cuyos estudios partían de 2003.

2. GENERALIDAD DE LA INAPLICACIÓN DE LAS LEYES

Sobre todo, porque en la Sección de Derecho se creía que hay un problema general que guarda relación específica con el resto de los temas: el cumplimiento de la legalidad, la falta de seguridad jurídica, el desprecio o incumplimiento de las normas, el secuestro del lenguaje jurídico, las alternancias del Derecho, la fuerza de las «oportunidades», tanto en la normativa como en la aplicación⁴. De ahí que en la reunión interdisciplinaria al efecto, sugeríamos un encuentro más para reflexionar sobre la cuestión o, en su caso, situar en los restantes capítulos algunos supuestos específicos de la exigencia de aquel cumplimiento de la legalidad. Siempre con ese carácter general, junto al específico, dentro de esta mesa redonda, que han expuesto previamente los doctores MARDONES SEVILLA y BECKER ZUAZUA. En este marco, más delimitado, desearía acertar al exponer mi intervención, en torno a una reflexión filosófico-jurídica respecto a la Constitución⁵.

3. LA ÓPTICA DE UN CONCEPTO DEL DERECHO, DE LOS PRINCIPIOS Y DE LOS VALORES

Cuestiones previas a toda Norma Fundamental son: la primera, el concepto que se tenga, no de aquello en qué consiste, o se manifieste lo jurídico (ciencia jurídica), sino en lo que sea, en qué se fundamenta, en definitiva, qué es la verdad jurídica (lo filosófico-jurídico).

En este terreno, no meramente positivista o unívoco, tendríamos la opción de un Derecho, como idea, realidad, o utilidad, sea económica o del interés, sea lo formal. Mi posición coincide con la visión de HERNÁNDEZ GIL, quien promovió incorporar al texto normativo constitucional, principios y «valores superiores» del ordenamiento, tales como la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político (art. 1), además de la soberanía nacional (art. 1.2), y la insoluble unidad de España y el derecho de autonomía de las regiones y nacionalidades (art. 2).

Y, entre otros preceptos del mismo Título Preliminar, se invoca a la lengua española como lengua oficial del Estado, y el deber y derecho para todos los españoles de conocerla y usarla (art. 3); la bandera de España (art. 4), la actividad de los partidos políticos «dentro del respeto a la Constitución y a la ley» (art. 6); al igual que ha de concurrir respecto a los sindicatos y asociaciones empresariales (art. 7); el papel de las Fuerzas Armadas (art. 8), incluyendo la defensa del propio «orden constitucional». En el artículo 9.3, expresamente, se subraya que «la Constitución garan-

⁴ Para la reunión en Oñati (Guipúzcoa) del Instituto Internacional de Sociología Jurídica, 2006, sobre el tema *Alternativas para una convivencia en sociedad*, aportamos una ponencia cuya tesis, en su mayor parte, fuera incorporada a las conclusiones, referentes a «obstáculos de orden legal y de seguridad jurídica respecto a la convivencia», tanto en Derecho público como en privado, especialmente, en lo que denominamos «justicia preventiva de publicidad registral».

⁵ Vid. nuestro libro *El Estatuto de Cataluña como instrumento jurídico. Una meditación sobre España*, Madrid, 2006. También en colaboración con el académico ULL PONT, vid. *La Constitución Española y los Estatutos de Autonomía*, editado por la Real Academia de Doctores, Madrid, 2006, p. 43 y ss.

tiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos». Y a todo ello, añadimos, el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24). Tendríamos así esbozado el entramado de principios-valores, que, con carácter normativo, implica o impone nuestra Constitución de 1978.

4. LOS DIVERSOS TIPOS DE CONSTITUCIÓN

La otra cuestión previa la encontramos al recordar el doble camino de la actitud ante una Constitución. Las del siglo XIX —como la nuestra de 1812⁶— situaban aquí elementos descriptivos, aparentemente retóricos o «románticos», y propios de las etapas nacientes del constitucionalismo⁷. Otro tanto ocurrió con la de Weimar. Pero tras la I Guerra Mundial, ese fervor de las Constituciones se quiso superar y delimitar a través de la doctrina de Kelsen hacia los años treinta, con su teoría pura del Derecho, la identidad de Estado y Derecho, y concebir la Carta Magna, la Constitución como arquitectura formal de normas positivas⁸. El neopositivismo jurídico kelseniano, sin embargo, no resistió el que, con aplicación estricta de tales normas, los sistemas totalitarios nazi y marxista alcanzaran el poder o extendieran la revolución. La II Guerra Mundial se produjo con el desbordamiento de las Constituciones. Con las consecuencias que por la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 —norma que es parte del ordenamiento jurídico español, según el art. 10 de su Constitución— quisiera evitar en futuro⁹.

5. EXPERIENCIA DE LAS CONSTITUCIONES TRAS LA PRIMERA Y SEGUNDA GUERRAS MUNDIALES

De ahí que las Constituciones contemporáneas, tras la II Guerra Mundial, como la alemana, la italiana, y desde luego la española, se hayan orientado a situar valores

⁶ Es interesante releer el Discurso Preliminar leído en la Constitución de Cádiz, 24-12-1811, con largos puntos —dignos de reflexión para hoy— que representan unos principios y una radiografía histórico-sociológica sobre la voluntad del pueblo español en la Constitución de 19-3-1812, que comienza con estas palabras: «Don Fernando VII, por la gracia de Dios y la Constitución... en nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de la sociedad...».

⁷ Vid. diversos artículos de la citada y primera Constitución: 1.º «Españoles de ambos hemisferios». 2.º «La Nación... no es patrimonio de ninguna familia ni persona». 3.º «La soberanía reside esencialmente en la Nación». 6.º «El amor a la Patria es una de las obligaciones de todos los españoles y... ser justos y benéficos». 12.º «La religión de la Nación española es y será perpetuamente la Católica, Apostólica y Romana, única verdadera». 17.º Con una fórmula muy extensa del juramento del Rey al advenimiento al Trono.

⁸ Vid. nuestra obra *Introducción al Derecho. Una concepción dinámica del Derecho Natural*, Madrid, 1976. También, Legaz Lacambra, en «Noticias de la Unión Europea», marzo de 2007. La obra de Kelsen, *Teoría pura del Derecho*, traducida por Legaz en 1933 era reeditada en este mismo año 2008 por Editorial Reus, con una nota nuestra introductoria de *Presentación*.

⁹ Los efectos de la Declaración los hemos estudiado en diversos trabajos, y especialmente, en las obras *Hacia un nuevo derecho a la educación*, Madrid, 1995, y *Libertad y derecho a la enseñanza de la religión*, Madrid, 2004.

y principios que tienden a ser «blindados», es decir, con unos requisitos, formales y procedimentales, que, en muchos casos, desaconsejen las «alegrías» de su alteración. (El caso actual alemán, como un gobierno de concentración democristiano-socialdemócrata, sobre temas como la educación, lo religioso o lo familiar.) Que es tanto como evitar una desestabilización —nuestro ORTEGA inventó la palabra «invertibración»¹⁰. No digamos el parámetro de las Constituciones del mundo anglosajón, basadas en la tradición, en la jurisprudencia y en la experiencia. El fracaso de la proyectada Constitución para la Unión Europea fue fundamentalmente porque suponía, en muchos casos, un cheque en blanco para los gobiernos nacionales en aplicación multiforme —entre otros aspectos, de lo religioso, la educación, la familia, el matrimonio, la empresa, etc.—¹¹.

6. LA LEALTAD CONSTITUCIONAL

En los Estados federales o confederales existe otra forma de «blindaje» para el cumplimiento de la legalidad, que los constitucionalistas modernos —como SOSA o JIMÉNEZ DE PARGA— llaman «lealtad constitucional» de los Estados que se federan respecto a los «estados unidos» (Suiza, Alemania, Estados Unidos de América, etc.). También el «patriotismo constitucional», como respuesta positiva a los regímenes autonómicos que se puedan ir creando, o «conllevando», como decía ORTEGA Y GASSET, frente a AZAÑA, que era un posibilista. Idea que estuvo también muy marcada por el abogado del Estado, don José LARRAZ, a raíz del Estatuto de Cataluña de 1932, como se cita en la nota 10. Pues, aparte de los aspectos técnico-financieros que suponían un adelgazamiento para el Estado, corrió el riesgo de incumplir el orden jurídico constitucional en otros órdenes de la vida económica y social, y de manera especial en la superación del peligro de los nacionalismos.

7. PROCESO DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978

Hasta el nuevo poder ejecutivo¹², que nace el 14-M-2004, podríamos decir que teníamos un sistema constitucional equilibrado, por lo que se refería al cumplimiento de la legalidad, salvo algunas no aplicaciones de hechos, tendencias o criterios, es-

¹⁰ La polémica Azaña-Ortega y Gasset, sobre el Estatuto de Autonomía de Cataluña, se vio objetivada en el aspecto financiero, por Larraz López, en su Informe sobre aquél, que, con riesgo de su empleo y luego de su vida, fue editado en 1932. Referencias a estas posiciones pueden verse en la presentación y prólogo a la segunda edición de su obra *Por los Estados Unidos de Europa*, Real y Excm. Sociedad Económica Aragonesa de Amigos del País (Zaragoza, 2006), presentada y prologada, respectivamente, por Pizarro y López Medel.

¹¹ Vid. nuestra obra ya citada *El Estatuto de...*, al referirnos —p. 70 y ss.— al Informe del Consejo de Estado sobre la recepción de la Constitución Europea. Vid., más recientemente, la opinión de Giscard d'Estaing, en «El Mundo», de 7-11-2007, sobre *Simple retoques en el tratado de Lisboa* (que son más de los que examina el autor del artículo citado). Esto puesto que ya estamos en el nuevo Tratado de Lisboa.

¹² En el Estado que nace tras la II República, surge el sistema de Leyes Fundamentales y de una concepción centralista que emanaba del constitucionalismo anterior, fracasado el previsto en la Constitución de 1931 (vid. Sáinz de Varanda, *Leyes Fundamentales*, Zaragoza, 1957, p. 656 y ss.).

pecialmente en el aspecto de las competencias —excluyentes, exclusivas y compartidas—. Se había manifestado en cuestiones como las banderas de España y autonómicas; el uso de las lenguas, y en materia de educación. Esta última porque aunque fueran traspasadas globalmente, quedaba el resquicio de la Inspección General del Ministerio de Educación, que fue «desapareciendo» progresivamente¹³.

A raíz del «éxito» del referéndum sobre la Constitución Europea —apoyado que fue por la oposición española de los «populares»— es cuando se produce el primer signo del cambio de rumbo sobre el cumplimiento de la legalidad, cuando el poder ejecutivo interesa Informe del Consejo de Estado, sobre cuatro cuestiones: sucesión en la Corona; reestructuración del Senado; reforma estatutaria, y adaptaciones a la proyectada Constitución Europea¹⁴.

8. INFORME DEL CONSEJO DE ESTADO

La respuesta a aquellas cuestiones se encuentra hoy detallada en la obra *El Informe del Consejo de Estado sobre reforma constitucional. Texto del Informe y debates académicos* (Madrid, 2006, 2.932 págs.), a la que nos remitimos. Aisladamente, ya se había producido el Informe del citado Consejo sobre el artículo 32 de la Constitución, sobre el matrimonio, y su marginación, a través de unas modificaciones parciales del Código Civil. También este último fue informado desfavorablemente por el Consejo General del Poder Judicial, por la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, y por la Sección de Derecho de la Real Academia de Doctores. Se entendía que cualquier modificación normativa habría de partir de la reforma previa de la misma Constitución, argumentándose, además, que ésta no es sólo garantía de derechos individuales, sino que lo es de las propias instituciones, en este caso, el matrimonio y la familia.

La doctrina del Consejo de Estado, respecto al Estado, se advierte, entre otras cosas, en que el Estado autonómico es un estado «compuesto» o «complejo», pero no un estado «nuevo», y que las pretensiones del «Estado de las Autonomías» hay que entenderlas dentro del interés general del Estado y de su conjunto, junto a los principios de igualdad y de solidaridad.

9. SUPUESTOS GENÉRICOS, EXPRESOS Y TÁCITOS DE LA LEGALIDAD CONSTITUCIONAL Y ESTATUTARIA

A partir de ahí, se ha sucedido un incumplimiento de la legalidad, no sólo en determinadas normas autonómicas de «inmersión lingüística», o en materia de la legislación y jurisprudencia sobre Banderas y Educación —por ejemplo, la aplicación desmedida de la llamada «educación para la ciudadanía» en determinados territo-

¹³ No lo impidieron las leyes «ucedistas» para el desarrollo y aplicación del artículo 27 de la Constitución. Vid., n.o., *Libertad de enseñanza, derecho a la educación y autogestión*, Zaragoza, 3.ª edición, 1984, y *Estado, educación y sociedad. El mundo de la escuela libre*, en colaboración con Giovanni Gozzer, Sociedad Española para los Derechos Humanos, Madrid, 1985.

¹⁴ Vid. la citada obra *El Estatuto...*, pp. 67-81, especialmente.

rios¹⁵—. Sobre todo en el procedimiento de modificación estatutaria, del que es un ejemplo el Estatuto de Cataluña, pendiente de recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional¹⁶, modificación propiciada por el poder ejecutivo central, cuando la doctrina del Consejo de Estado es que toda alteración no puede superponerse a una Constitución sin la reforma previa de ésta, y en todo caso, por las dos vías adecuadas. La del artículo 167 —reforma constitucional ordinaria— y la del artículo 168, o extraordinaria, es decir, cuando suponga modificación esencial o de artículos que vienen a ser el blindaje mínimo de la Constitución española, y afecte al Título Preliminar, capítulo segundo, sección primera, del Título I, o al Título II¹⁷. En este segundo caso, se exige la disolución de las Cortes Generales y la aprobación mediante referéndum.

Es un supuesto flagrante de incumplimiento de la legalidad constitucional y de desviación de ese principio. También sin modificarse la Constitución se ha dado en el Estatuto de Andalucía, y en algunos otros, por analogía¹⁸. Las competencias exclusivas del Estado que pasan a ser competencias autonómicas, se trate de la ordenación de los Registros y del Notariado (art. 149 de la Constitución). También en materia del llamado Derecho Civil Especial o Foral —en Cataluña, ya hay un Código Civil catalán¹⁹—. O en materia de financiamiento, desbordándose con las leyes de presupuestos los principios de igualdad y de solidaridad.

Por último, por no ser exhaustivo, hay incumplimientos de legalidad tácitos, o parciales, como por ejemplo, en el desarrollo del párrafo segundo del artículo 8, sobre la misión de las Fuerzas Armadas. O el artículo 155, para el supuesto de que una Comunidad Autónoma no cumpliera las obligaciones constitucionales y otras leyes, como sería en los supuestos de iniciativas de referéndum al margen de la legalidad.

Podríamos apoyar esta criteriología o reflexiones en abundante doctrina y jurisprudencia constitucional. Nos llevaría muy lejos, así como una reflexión sobre las vicisitudes últimas del propio Tribunal Constitucional con las recusaciones que parten del Poder Ejecutivo.

¹⁵ Vid. notas en la «Tertulia Natalio Rivas», Madrid, noviembre de 2007, y reseña en el boletín informativo Santa Rita, Madrid, octubre de 2007, resumida en la ponencia del Congreso «Católicos y vida pública», 2007. El tema erosiona los artículos 16 y 27 de la Constitución Española por la obligatoriedad de la asignatura, frente a la opción de la enseñanza de la religión (pueden verse, asimismo, los documentos sobre aquel Congreso. En marzo de 2008, el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía aceptó la fórmula de la objeción de conciencia ante aquella asignatura).

¹⁶ El Tribunal Constitucional, en estos momentos —mayo de 2008— como consecuencia de recusaciones promovidas desde el poder ejecutivo y fallecimiento del magistrado Roberto García Calvo, se encuentra en fase de «paralización», aunque la sentencia del citado Tribunal de 12-12-2007, da signos de sofisticación interpretativa en materia de competencias territoriales, con riesgo de distinción de «invalidez» y «validez» de normas estatutarias (vid., n.tr., «La unidad de España y los Estatutos de las Comunidades Autónomas», en *El Día-Tenerife*, 2-3-2008).

¹⁷ Las vías ordinarias de los artículos 143 y 151, por la vía paccionada, no operaron aquí.

¹⁸ Se refiere a cuestiones concretas, tales como la regulación de los ríos, archivos, etc.

¹⁹ Vid. nuestra colaboración *Derechos Forales y Constitución*, Anales de la Real Academia de Doctores, 2007.

10. MENSAJE ORTEGUIANO Y SUGERENCIAS RESPECTO AL FUTURO

Termino con un texto que en 2005, el hijo mayor de ORTEGA Y GASSET, el doctor Miguel ORTEGA SPOTTORNO, redactó para prólogo de la obra *Meditación sobre Ortega*, Sevilla, 2005: «...pese a su compromiso con la regeneración de España, llevó a mi padre a intervenir activamente en la vida pública, nunca pretendió convertirse en un profesional de la política, quizá por su peculiar forma de entenderla... Para mi padre, no había nada más peligroso que la invertebración de España o el riesgo de que la democracia cayera en desenfreno... Por último, recuerdo la afirmación cuando se hizo la Constitución de la II República: no funcionará ni un solo día... hubo que hacer la Ley de Defensa de la República...»²⁰.

El cumplimiento de la legalidad constitucional y autonómica, con una actuación independiente de los Tribunales de Justicia y del Tribunal Constitucional, debe de reflejarse en un compromiso de los grandes partidos políticos españoles, para una reforma de la Constitución, que delimite mejor las competencias y que se base en una *lealtad constitucional*, que en el caso español se llamó *consenso*.

ANEXO. CRÓNICA-RESUMEN

En la Real Academia de Doctores de España, en el caserón de la calle de San Bernardo, de Madrid, se ha iniciado un ciclo de ocho sesiones, bajo la rúbrica «Reflexiones sobre España». Se diría que un aire fresco ha entrado en la Academia, con una proyección hacia la sociedad. Como lo prueba una de las primeras, con el título de este comentario *Cumplimiento de la legalidad constitucional y estatutaria*. En ella intervinieron el doctor Luis MARDONES, Diputado de Coalición Canaria, exponiendo el tema *Problemas de reelaboración de los Estatutos de Autonomía*. Con su experiencia parlamentaria, dicho académico explicó las vías legales de las reformas de los Estatutos de las Comunidades Autónomas, las cuales, bien han podido seguir la fórmula paccionada entre los dos grandes partidos políticos, como los Estatutos de la Comunidad Valenciana y Aragón, bien han podido desbordar la Constitución, como ha ocurrido con el Estatuto de Cataluña.

De otro lado, el tema *La inconsistencia del reparto de recursos financieros y públicos y la equidad de la distribución de la renta* fue desarrollada por el economista, catedrático y académico, doctor Fernando BECKER, quien insistió con cifras y datos en el fenómeno de la descentralización de recursos y de riesgos, en atención a diversos criterios de territorialidad, población y otros económicos, y que tienden a equilibrarse a través de los fondos de compensación, y de los fondos europeos estructurales. El problema está en las cuantías de aquellos fondos, y el reparto con arreglo a los principios de igualdad y de solidaridad.

²⁰ Más optimista era Kelsen en su *Prólogo* para la edición española de la obra mencionada en la nota 8, cuando advertía de las dificultades de aceptación de la *Teoría pura del Derecho* por los grupos o partidos políticos ante la ideologización del Derecho y los desplazamientos del poder de unas manos a otras. Y termina el Prólogo: «Pero yo creo que la joven República española, cuya Constitución garantiza la libertad de la ciencia, es uno de los pocos países en los que mi doctrina puede esperar un poco de comprensión», Viena, septiembre de 1933.

Por último, intervinimos nosotros, acerca del *Cumplimiento de la legalidad constitucional*. Hicimos una radiografía sociológica sobre lo que se ha llamado el desprecio al Derecho, la violación del principio de legalidad, el secuestro del lenguaje jurídico, y las aplicaciones alternativas, o coyunturales, no sólo por el poder ejecutivo sino incluso por los Tribunales. Se analizó el tipo de Constitución de 1978, que tenemos, que no es ni retórica, ni revolucionaria, como la de 1812 —que los españoles sean justos y benéficos, el amor a la Patria, la religión católica como religión del Estado, perpetua y verdadera—, ni tampoco las Constituciones inspiradas en la arquitectura formal de normas, nacidas de la teoría pura del Derecho, elaborada por Hans Kelsen. La originalidad —obra especial de HERNÁNDEZ GIL— es que dentro del Título Preliminar se dio carácter normativo a una serie de principios superiores —igualdad, solidaridad, legalidad, seguridad jurídica, irretroactividad, etc.—, que vienen a ser el blindaje mínimo de toda Constitución, con unos requisitos reforzados para su modificación, como existen otro tipo de blindajes en otras Constituciones, de Estados federales, donde se llama *lealtad constitucional*. Resalto que una serie de preceptos constitucionales no se han cumplido por no haber tenido un desarrollo, y otros, como el artículo 32, que expresamente han implicado un cambio de rumbo de la Constitución misma, aludiendo a la doctrina del Consejo de Estado sobre cómo el Estado de las Autonomías es un Estado compuesto, pero «no distinto», sin que sea posible su alteración por la vía sofisticada de modificar los Estatutos de las Comunidades Autónomas, abogando —nosotros— por una reforma constitucional paccionada, que fije o reajuste las competencias. Se evitaría no sólo el adelgazamiento del propio Estado, del que trae causa, sino la supervivencia de todas las instituciones, y la desvertebración de España.

Cerró el acto el Presidente de la Sección de Derecho, doctor Luis MARTÍNEZ CALCERRADA, catedrático de Derecho Civil y magistrado del Tribunal Supremo, el cual resaltó la importancia de esas reflexiones académicas sobre España, y el interés de que el cumplimiento de la legalidad para todas las cuestiones, sería signo del sentido democrático en un Estado de Derecho.